



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Explotación de barras de bar / festejos populares

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **368/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la adjudicación de la explotación ocasional de unas barras de bares durante dos festejos programados por el Ayuntamiento, la prueba de motociclismo XXX y las fiestas patronales XXX.

En relación con el primer festejo, la persona autora de la queja exponía que el Ayuntamiento había permitido que algunos vecinos instalaran una barra de bar en la vía pública, a la puerta del local municipal de convivencia XXX, sin convocar ningún concurso o licitación pública y sin exigir la obtención de ningún permiso para la venta de bebidas y otros productos alimentarios.

En relación con el segundo, manifestaba que tanto el “*bar XXX*” como la “*barra del bar XXX*” se adjudicaron XXX, sin convocar ningún concurso o licitación pública e igualmente sin exigir ninguna licencia para la venta de bebidas y otros productos alimentarios.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas.

El informe remitido señala que la Alcaldía autorizó el uso de la vía pública para la realización del festejo XXX al organizador de la prueba, XXX. Los festejos XXX fueron organizados por una Comisión de fiestas formada por vecinos de la localidad -algunos de los cuales son familiares de concejales- que colaboran con el Ayuntamiento sin ánimo de lucro.

Al tener conocimiento de la queja, la Alcaldía consultó al Secretario de la Corporación que informó del deber de tramitar un procedimiento para autorizar la



realización de actividades en la vía pública o en los locales municipales, mostrándose dispuesto a seguir tales indicaciones.

No obstante, esta Defensoría ha considerado conveniente insistir en la necesidad de formalizar los procedimientos para autorizar la instalación de las barras de bares en la vía pública o en los locales municipales durante la celebración de los eventos lúdicos y deportivos que tengan lugar en el municipio.

La organización eventos del tipo de los festejos constituye una competencia propia del Ayuntamiento reconocida en el artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere a la promoción de la cultura y equipamientos culturales.

Aunque los ciudadanos pueden participar de forma voluntaria en la organización los festejos públicos, el Ayuntamiento es el titular de la competencia y, por ese motivo, debe controlar y supervisar las actuaciones que encomienda a las Comisiones fiestas.

Las Comisiones de fiestas no forman parte de la organización necesaria de los Ayuntamientos, pero pueden crearse como órganos de participación ciudadana; en tal caso, su constitución, funcionamiento y funciones habrían de estar reguladas en un reglamento municipal.

También es posible que esas Comisiones se constituyan como entidades asociativas independientes, no integradas orgánicamente en el Ayuntamiento, que únicamente colaboren con éste en la organización de las fiestas; en ese supuesto, lo habitual es que las relaciones entre el Ayuntamiento y la Comisión se disciplinen por medio de un convenio de colaboración que suscriban ambas partes, en el que habrán de delimitarse los derechos y deberes que asume cada una.

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento no especifica si existe una regulación de la Comisión de fiestas como órgano municipal o si se ha constituido como entidad asociativa independiente. Solo indica que los miembros de la Comisión actúan de forma desinteresada, pero aun así no cabe obviar que la gestión de los bares ocasionales genera unos ingresos y unos gastos y que tal actividad está sujeta a otras normas de naturaleza sanitaria, de seguridad pública e incluso de carácter tributario.

Como ha quedado expuesto, el Ayuntamiento no puede dejar de supervisar o controlar las actividades que ha encomendado a la Comisión, incluso, en alguna medida, puede llegar a ser responsable de los eventuales daños que pudieran producirse durante el desarrollo de esos eventos.

Como ejemplo de esto último procede hacer referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 963/2006, de 19 de octubre, que se pronuncia sobre la legitimación pasiva de un Ayuntamiento en un recurso interpuesto por un accidente



acaecido en una fiesta tradicional, con la siguiente conclusión: *“En cuanto a esta cuestión de la legitimación, está claro que es correcto el argumento de la Comisión de Fiestas de que ella, con independencia de su concreta iniciativa para la celebración y organización del festejo, no actúa por cuenta y responsabilidad propias, sino como delegada o comisionada del Ayuntamiento para la realización de una fiesta pública, -no privada y limitada a un ámbito físico y organizativo de esta clase-, con el consiguiente mantenimiento de la competencia de éste, -y consiguiente responsabilidad para asumir los fallos derivados de su inadecuado ejercicio, (Art. 25.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, y art. 2.2 de la Ley 1/92, de Protección de la Seguridad Ciudadana -), para mantener en general la seguridad en lugares públicos, así como en espectáculos públicos y actividades recreativas de acuerdo con la normativa por la que se rigen, con independencia de los convenios y otros extremos concretos en el desarrollo del espectáculo de que se trate, y de las entidades públicas o privadas colaboradoras o realizadoras del mismo, tal como estableció ya la STS de 24 de mayo de 2005 en el recurso de casación para unificación de doctrina nº 275/2004”*.

Por otro lado, la instalación de una barra de bar en la vía pública con ocasión de esos eventos requiere la autorización o concesión del uso privativo de un bien de dominio público, cuyo otorgamiento ha de respetar, como regla general, el régimen de concurrencia competitiva.

Conforme al artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, nadie puede, sin título que lo autorice, otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público. Ese título ha de ser la correspondiente autorización o concesión.

Las concesiones demaniales se otorgan normalmente en régimen de concurrencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Bienes de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, aunque es posible la adjudicación directa en algunos supuestos, según prevén los artículos 93 y 137. 4 de la Ley 33/2003, cuando concurren circunstancias excepcionales que han de ser debidamente justificadas en el expediente.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la sentencia 19/2015, de 13 de febrero, estimó que uno de esos supuestos excepcionales era la concesión a una comisión de fiestas para instalar unas atracciones de feria en un bien de dominio público. El Tribunal consideró justificada la concesión directa a la comisión a la vista del expediente administrativo: *“las características de uso y explotación que sobre la concesión se va a realizar y siendo el adjudicatario una comisión de fiestas, cuyo fin es colaborar con el Ayuntamiento en la organización de los festejos de su núcleo poblacional, parece que el procedimiento más adecuado es la adjudicación directa, ya que obedece a la realización de un fin de interés general. (...) En el presente caso el Decreto justifica dicha*



adjudicación directa, se trata de una ocupación temporal limitada a los días (...) y se funda en la consideración del peticionario como Comisión de fiestas, explicando sus finalidades y el interés en que a la vista de sus fines obtenga ingresos de la concesión solicitada, dado el interés general del municipio y núcleo de población donde se celebran las fiestas”.

En el caso que examinamos, el Ayuntamiento no tramitó ningún procedimiento para autorizar la instalación de un bar ocasional durante las fiestas, y aunque pudiera adjudicarse de forma directa a la Comisión de fiestas, en todo caso ha de tramitar el oportuno expediente administrativo en el que se acredite el procedimiento seguido para su adjudicación, así como las circunstancias excepcionales que pudieran justificar su adjudicación directa a la Comisión de fiestas debidamente constituida.

Con relación al deber de abstención solo podemos señalar que cualquier concejal habría de abstenerse de participar en la toma de decisiones cuando concurra una causa legal de abstención, entre las cuales se encuentra el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento (artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

El objetivo que persigue el Ayuntamiento de fomentar la participación ciudadana en la organización de festejos populares no justifica que el Ayuntamiento omita la tramitación del procedimiento para otorgar la concesión del uso del espacio público para instalar la barra de bar.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: En lo sucesivo, la concesión del uso privativo de un bien de dominio público para la instalación de una barra de bar durante los festejos populares organizados por el Ayuntamiento debe otorgarse en régimen de concurrencia. En caso de adjudicarse de forma directa, debe justificar en el expediente administrativo la causa legal en la que fundamente dicha adjudicación directa.

SEGUNDA: Debería valorar la posibilidad de elaborar y aprobar un reglamento municipal de participación ciudadana, en el cual podría considerar la forma de canalizar la colaboración de los ciudadanos y entidades asociativas en la organización de las fiestas locales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).